

EXPEDIENTE: RR.SDP.0075/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado:	Delegación Cuauhtémoc	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que entregue al particular la copia certificada del original de su renuncia al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SDP.0075/2013

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0075/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el particular presentó **su solicitud de acceso a datos personales** con folio 0405000146413, en la cual requirió **en copia certificada**:

“ADP.- Solicito copia certificada de la renuncia de fecha 28 de Febrero de dos mil once, presentada por el servidor publico C. _____, como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público dependiente de la Subdirección de Consultiva y Estudios Legislativos de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno del Órgano Político – Administrativo en Cuauhtémoc la cual deberá incluir las siguientes características:

- Hora de presentación del documento.*
- A quien se dirige dicho documento.*
- Oficialia de partes que recibe.*
- Autoridad receptora indicando Fecha, Nombre, Cargo y Hora.*
- Acuse de recibido.” (sic)*

II. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, el Ente Público notificó al particular el oficio AJD/2842/2013 de la misma fecha, con el que remitió las siguientes documentales:



- Acuse del oficio DRH/003105/2013 del seis de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Humanos y dirigido al Asesor del Jefe Delegacional, ambos de la Delegación Cuauhtémoc, que en la parte conducente refiere:

“... le adjunto la copia certificada de la carta renuncia del ciudadano _____, en la cual manifiesta el agradecimiento por habersele permitido trabajar en la Delegación Cuauhtémoc, presentando su renuncia de manera voluntaria, libre y espontánea e irrevocable al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público rescindiendo toda relación laboral existente, no reservándose acción o derecho alguno que ejercitar en contra de la Administración Pública del Distrito Federal ni de la Delegación Cuauhtémoc por la vía laboral, civil, administrativa, penal y de ninguna otra instancia o materia, renunciando a todo derecho presente o futuro que le pudiera corresponder.

La carta renuncia está firmada por el C. _____ y con huella digital.

El documento referido está dirigido al C. Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y no presenta fecha, ni sellos o firmas de recepción de autoridad alguna; el original se encuentra en custodia de la Jefatura Delegacional de este Órgano Político-Administrativo.

...” (sic)

- Copia certificada del escrito de renuncia firmada por _____ y dirigida al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

III. El siete de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Público por los siguientes motivos:

A) La falta de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales.

B) Indebida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener al certificar, pues no mencionó el número de oficio y/o Acuerdo del documento original, transgrediendo con ello el principio de legalidad previsto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no se



señaló con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, ni refirió las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en consideración para la emisión del acto, así como que existía adecuación entre los preceptos citados y los motivos aducidos.

C) La Delegación proporcionó información oscura, dolosa y que tiende a conspirar contra la instauración de una defensa jurídica a favor de sus derechos fundamentales y sus garantías individuales en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

D) La Delegación proporcionó información distinta a la solicitada.

Al escrito por el cual interpuso el presente recurso de revisión, el particular adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- “*Solicitud de Acceso a Datos Personales*” con folio 0405000146413.
- Copia simple del oficio AJD/2842/2013 del diecisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y dirigido al particular.
- Copia simple del acuse del oficio DRH/003105/2013 del seis de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Humanos y dirigido al Asesor del Jefe Delegacional, ambos en la Delegación Cuauhtémoc.
- Copia simple del escrito de renuncia firmada por el particular y dirigida al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, así como su certificación.
- Copia simple del acuse del escrito del veintiséis de octubre de dos mil nueve, con el cual el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, actualizó el nombramiento de sus apoderados en el expediente identificado con el número V-6/04 abierto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Copia simple del acuerdo del quince de enero de dos mil diez, emitido dentro del expediente identificado con el número V-6/04.
- Copia simple del acuse del oficio CIC/QDR/385/2011 del ocho de abril de dos mil once, suscrito por el Contralor Interno de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al particular.



- Copia simple del acuse del oficio CIC/QDR/549/2011 del dieciséis de mayo de dos mil once, suscrito por el Contralor Interno de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al particular.
- Copia simple de la contestación del Representante Legal de la Delegación Cuauhtémoc, a la demanda interpuesta por el particular ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Copia simple del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el diez de julio de dos mil doce dentro el expediente identificado con el número 3597/11 en la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Cédula de notificación del veintidós de agosto de dos mil trece, dirigida al particular.
- Copia simple del acuse del oficio AJD/2461/2013 del veinte de agosto de dos mil trece, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y dirigido al particular.
- Copia del acuse del oficio DRH/2959/2013, suscrito por el Director de Recursos Humanos y dirigido al Asesor del Jefe Delegacional, ambos en la Delegación Cuauhtémoc.

IV. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que **señalara con claridad los agravios** que le causaban el acto impugnado.

V. El veintiuno de octubre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención formulada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, manifestando lo siguiente:

- En atención a los plazos establecidos en el numeral 32 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, el cinco de agosto de dos mil trece el Ente Público, omitió proporcionar cédula de notificación con membrete



de la Delegación Cuauhtémoc. En adición a ello, al entregar la documental requerida omitió entregar la cédula de notificación con membrete de la Delegación.

- La información que proporcionó el Ente Público fue distinta a la solicitada, toda vez que no tenía sellos, fecha o firma de recepción por autoridad alguna, de hecho, el documento original estaba en custodia de la Jefatura Delegacional.

VI. El veintitrés de octubre la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0405000146413 y las documentales ofrecidas por el recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El cinco de noviembre de dos mil trece, mediante los oficios AJD/3337/2013 y DRH/004080/2013, el Ente Público atendió el requerimiento de este Instituto manifestando lo siguiente:

- Se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a datos personales, emitiendo respuesta a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, tan es así que la respuesta dio origen al presente medio de impugnación. En tal virtud, considerando que las notificaciones se realizaron vía electrónica y personalmente (en atención a lo dispuesto en los artículos 34, fracción VI, segundo y sexto párrafos, 35, fracciones V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal) ante la Oficina de Información Pública, no se entregaron cédulas de notificación.
- El diecisiete de septiembre de dos mil trece, el ahora recurrente se presentó en la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc y se identificó con una credencial de elector, por lo que se le concedió el acceso a sus datos personales.



- La Dirección de Recursos Humanos propuso reservar la documental porque se estaba llevando el juicio laboral identificado con el número de expediente 3597/20122, ante la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, promovido por el ahora recurrente; no obstante, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, se optó por hacer entrega de la documentación requerida.
- Por lo que hace a la indebida fundamentación y motivación a que hizo referencia el recurrente, en la leyenda de certificación se plasmaron los fundamentos legales bajo los cuales se elaboró la certificación correspondiente, esto es, los artículos 39, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y Capítulo I, artículo 123, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- De igual forma, en el segundo párrafo de la certificación se señaló con toda precisión que era copia fiel y exacta de la copia simple de la carta de renuncia al puesto de Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público, que se encontraba en el archivo de movimientos de personal en la Dirección de Recursos Humanos del Ente Público, en la cual se apreció que dicho documento carecía de número que lo identificara.
- Mediante el oficio DRH/2960/2013 se propuso reservar la carta de renuncia con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En adición, conviene señalar también que el lineamiento Quinto de los Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la Terminación de los Efectos del Nombramiento del Personal que presta sus servicios en la Dependencias y Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone que *“...para el caso de que el trabajador cesado, promueva algún medio de defensa en contra de la terminación de los efectos de su nombramiento, en el que se dicte sentencia o laudo condenatorio en perjuicio del Gobierno del Distrito Federal o de su dependencias o delegaciones, por la inadecuada instrumentación del cese, será responsable el servidor público solidario que ordenó su instrumentación sin verificar la plena existencia de los elementos y requisitos para ello, conforme a las leyes aplicables, aun y cuando éste haya dejado de ocupar el cargo”*.
- El requerimiento del particular fue debidamente atendido, proporcionándosele la copia certificada de su carta de renuncia.



- Del análisis realizado a la documental proporcionada, se advirtió que la misma no contaba con fecha y hora de presentación ante la Delegación y si bien, estaba dirigida al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, no contaba con datos de identificación de quién la recibió en la Oficialía de Partes, nombre, cargo, fecha y hora, datos inherentes al acuse de recepción.
- En tal virtud, la ausencia de los datos como fecha y hora de presentación de la carta renuncia son omisiones de quien presentó el documento, ya que la falta de los datos correspondientes al acuse de recepción sólo pueden analizarse en las condiciones bajo las cuales se entregó la renuncia, toda vez que el documento sí fue recibido por la Delegación y estaba sujeto a proceso de demanda laboral, pero no se contaba con constancia objetiva del hecho sucedido en febrero de dos mil once.
- Es incuestionable que la renuncia entregada, fue firmada por el ahora recurrente, ya que el documento tenía su firma y hasta su huella digital, prueba incontrovertible de que era su deseo separarse del cargo que ocupaba, proporcionándose el documento que él firmó.
- Si bien el recurrente afirmó que se le entregó información oscura y dolosa, lo cierto es que se le proporcionó el documento que él mismo avaló con su firma y su huella digital. Además, aunque sostuvo que la respuesta era parte de una conspiración en su contra, para el desarrollo de un proceso, ese proceso no es materia del presente recurso de revisión.
- El procedimiento laboral que se llevaba a través del expediente identificado con el número _____, nada tenía que ver con la solicitud en estudio, por lo que sus agravios deberían desecharse por improcedentes.

A su informe de ley el Ente Público, adjuntó copia simple de las siguientes documentales, distintas a las que habían sido agregadas al expediente en el que se actúa:

- Impresión de un correo electrónico del veintiséis de agosto de dos mil once, enviado de la dirección electrónica de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc, al correo electrónico del ahora recurrente.



- Copia simple del acuse del oficio AJD/2842/2013 del diecisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y dirigido al recurrente.
- Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del recurrente.
- Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio dos mil trece, en la que se incluyó la lista de asistencia, orden del día, registro de asistencia, declaración del quórum, aprobación del orden del día y cierre del acta de sesión.

VIII. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, a través del escrito de la misma fecha, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Público, manifestando que se excedió en sus atribuciones, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 117, fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 2, 76 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal; 39, fracciones XLV, LXVIII y LXXVIII, 15, 23 ter, fracciones II y III y 1 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.



Al escrito anterior, el recurrente anexó copia simple de las siguientes documentales, distintas a las que habían sido agregadas al expediente en que se actúa:

- Acuse del escrito del uno de enero de dos mil trece, suscrito por el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y dirigido al recurrente.
- Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc.

X. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, remitiendo diversas documentales, con las que se ordenó dar vista al Ente recurrido.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio AJD/3627/2013 de la misma fecha, el Ente Público remitió el diverso DRH/004451/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, a través del cual formuló sus alegatos, manifestando lo siguiente:

- Los fundamentos legales señalados en el informe de ley son aquellos que obligan al Ente recurrido a proporcionar la información pública, custodiar y proporcionar datos personales, y otorgan el derecho a los particulares de acceder a la información pública.



- A toda solicitud de acceso a datos personales le corresponde una respuesta afirmativa, como aconteció en el presente caso, ya que se entregó la documental solicitada.
- La Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal a que hizo referencia el recurrente, fue abrogada por la publicada el veintiséis de enero de dos mil doce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- El recurrente citó los artículos 15, 23 ter y 39, fracciones XLV, LXVIII y LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que debería desestimarse porque dichos artículos no resultaban aplicables en materia de datos personales, sino en materia de acceso a la información pública.
- El nombramiento del ahora recurrente y el Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Asesoría y Atención al Público, no fueron materia de la solicitud que dio lugar a este medio de impugnación.

Al oficio anterior, el Ente Público no adjuntó documentales distintas a las integradas al expediente en el que se actúa.

XII. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público conceda el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
<p><i>“ADP.- Solicito copia certificada de la renuncia de fecha 28 de Febrero de dos mil once, presentada por el servidor publico C. _____, como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público dependiente de la Subdirección de Consultiva y Estudios Legislativos de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno del Órgano Político – Administrativo en Cuauhtémoc la cual deberá incluir las siguientes características:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>-Hora de presentación del documento.</i> <i>-A quien se dirige dicho documento.</i> <i>-Oficialia de partes que recibe.</i> <i>-Autoridad receptora indicando Fecha, Nombre, Cargo y Hora.</i> <i>-Acuse de recibido” (sic)</i> 	<p><i>“... le adjunto la copia certificada de la carta renuncia del ciudadano _____, en la cual manifiesta el agradecimiento por habersele permitido trabajar en la Delegación Cuauhtémoc, presentando su renuncia de manera voluntaria, libre y espontánea e irrevocable al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público rescindiendo toda relación laboral existente, no reservándose acción o derecho alguno que ejercitar en contra de la Administración Pública del Distrito Federal ni de la Delegación Cuauhtémoc por la vía laboral, civil, administrativa, penal y de ninguna otra instancia o materia, renunciando a todo derecho presente o futuro que le pudiera corresponder.</i></p> <p><i>La carta renuncia está firmada por el C. _____ y con huella digital.</i></p> <p><i>El documento referido está dirigido al C. Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y no presenta fecha, ni sellos o firmas de recepción de autoridad alguna; el original se encuentra en custodia de la Jefatura Delegacional de este Órgano Político-Administrativo. ...” (sic)</i></p> <p><i>De igual forma, proporcionó copia certificada del escrito de renuncia firmada por el particular y dirigida al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.</i></p>	<p>Al desahogar la prevención formulada por este Instituto para que precisara sus agravios, el recurrente señaló lo siguiente:</p> <p>Primero.- En atención a los plazos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, el cinco de agosto de dos mil trece, el Ente Público omitió proporcionar cédula de notificación con membrete de la Delegación Cuauhtémoc. En adición a ello, al entregar la documental proporcionada por la Delegación, ésta omitió entregar la cédula de notificación con membrete de la misma.</p> <p>Segundo.- La información que proporcionó el Ente recurrido fue distinta a la solicitada, toda vez que no contaba con sellos, fecha o firma de recepción de autoridad alguna, de hecho, el documento original estaba en custodia de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a datos personales” correspondiente al folio 0405000146413, el oficio AJD/2842/2013 del diecinueve de septiembre de dos mil trece y del escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, en su informe de ley el Ente Público manifestó lo siguiente:

- Se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a datos personales, emitiendo respuesta a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tan es así que la respuesta dio origen al presente medio de impugnación. En tal virtud, considerando que las notificaciones se realizaron vía electrónica y personalmente (en atención a lo dispuesto en los artículos 34, fracción VI, segundo y sexto párrafos, 35, fracciones V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal) ante la Oficina de Información Pública, no se entregaron cédulas de notificación.
- El diecisiete de septiembre de dos mil trece, el ahora recurrente se presentó en la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc y se identificó con una credencial de elector, por lo que se le concedió el acceso a sus datos personales.
- La Dirección de Recursos Humanos propuso reservar la documental porque se estaba llevando el juicio laboral identificado con el número de expediente 3597/20122, ante la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, promovido por el ahora recurrente; no obstante, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, se optó por hacer entrega de la documentación requerida.
- Por lo que hace a la indebida fundamentación y motivación a que hizo referencia el recurrente, en la leyenda de certificación se plasmaron los fundamentos legales bajo los cuales se elaboró la certificación correspondiente, esto es, los artículos 39, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y Capítulo I, artículo 123, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- De igual forma, en el segundo párrafo de la certificación se señaló con toda precisión que era copia fiel y exacta de la copia simple de la carta de renuncia al puesto de Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público, que se encontraba en el archivo de movimientos de personal en la Dirección de Recursos Humanos del Ente Público, en la cual se apreció que dicho documento carecía de número que lo identificara.



- Mediante el oficio DRH/2960/2013 se propuso reservar la carta de renuncia con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En adición, conviene señalar también que el lineamiento Quinto de los Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la Terminación de los Efectos del Nombramiento del Personal que presta sus servicios en la Dependencias y Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone que *“...para el caso de que el trabajador cesado, promueva algún medio de defensa en contra de la terminación de los efectos de su nombramiento, en el que se dicte sentencia o laudo condenatorio en perjuicio del Gobierno del Distrito Federal o de su dependencias o delegaciones, por la inadecuada instrumentación del cese, será responsable el servidor público solidario que ordenó su instrumentación sin verificar la plena existencia de los elementos y requisitos para ello, conforme a las leyes aplicables, aun y cuando éste haya dejado de ocupar el cargo”*.
- El requerimiento del particular fue debidamente atendido, proporcionándosele la copia certificada de su carta de renuncia.
- Del análisis realizado a la documental proporcionada, se advirtió que la misma no contaba con fecha y hora de presentación ante la Delegación y si bien, estaba dirigida al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, no contaba con datos de identificación de quién la recibió en la Oficialía de Partes, nombre, cargo, fecha y hora, datos inherentes al acuse de recepción.
- En tal virtud, la ausencia de los datos como fecha y hora de presentación de la carta renuncia son omisiones de quien presentó el documento, ya que la falta de los datos correspondientes al acuse de recepción sólo pueden analizarse en las condiciones bajo las cuales se entregó la renuncia, toda vez que el documento sí fue recibido por la Delegación y estaba sujeto a proceso de demanda laboral, pero no se contaba con constancia objetiva del hecho sucedido en febrero de dos mil once.
- Es incuestionable que la renuncia entregada, fue firmada por el ahora recurrente, ya que el documento tenía su firma y hasta su huella digital, prueba incontrovertible de que era su deseo separarse del cargo que ocupaba, proporcionándose el documento que él firmó.
- Si bien el recurrente afirmó que se le entregó información oscura y dolosa, lo cierto es que se le proporcionó el documento que él mismo avaló con su firma y su



huella digital. Además, aunque sostuvo que la respuesta era parte de una conspiración en su contra, para el desarrollo de un proceso, ese proceso no es materia del presente recurso de revisión.

- El procedimiento laboral que se llevaba a través del expediente identificado con el número _____, nada tenía que ver con la solicitud en estudio, por lo que sus agravios deberían desecharse por improcedentes.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si los agravios del recurrente son fundados.

En ese entendido, en su **primer** agravio el recurrente manifestó que en atención a los plazos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, el cinco de agosto de dos mil trece, **el Ente Público omitió proporcionar la cédula de notificación con membrete de la Delegación Cuauhtémoc** y también al entregar la documental requerida omitió **entregar la cédula de notificación con membrete**.

Al respecto, este Instituto destaca lo establecido en los artículos 26, 32, 34, 35, fracciones IV, V y VI y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

Artículo 26. *Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.



Artículo 32. *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

La oficina de información pública del ente público deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

...

En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales del ente público y éste considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. Dicha respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales del ente público.

...

Artículo 34.

En el caso de solicitudes de acceso a datos personales, el interesado, o en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información. Asimismo, deberá acreditarse la identidad antes de que el ente público proceda a la rectificación o cancelación.

...

Los medios por los cuales el solicitante podrá recibir notificaciones y acuerdos de trámite serán: correo electrónico, notificación personal en su domicilio o en la propia oficina de información pública que corresponda. En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Público que corresponda.

El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad y cubrir los costos de conformidad con la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal.

...



Artículo 35. *Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la oficina de información pública del ente público, observará el siguiente procedimiento:*

...

IV. *La oficina de información pública, notificará en el domicilio o a través del medio señalado para tal efecto, la existencia de una respuesta para que el interesado o su representante legal pasen a recogerla a la oficina de información pública;*

V. *En cualquier caso, la entrega en soporte impreso o el acceso electrónico directo a la información solicitada se realizará de forma personal al interesado o a su representante legal; y*

VI. *Previo exhibición del original del documento con el que acreditó su identidad el interesado o su representante legal, se hará entrega de la información requerida.*

...

Artículo 36. *En caso de que no proceda la solicitud, la oficina de información pública deberá notificar al peticionario de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su petición. La respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales, pudiendo recaer dichas funciones en la misma persona.*

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Todas las personas cuentan con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales que se encuentren en poder de los entes públicos.
- Sólo el particular o su Representante Legal podrá solicitar a los entes públicos, el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, previa acreditación de su identidad y personalidad ante la Oficina de Información Pública correspondiente, siempre y cuando estén en poder del Ente Público.
- La Oficina de Información Pública del Ente Público notificará al particular en el domicilio o medio electrónico que haya señalado, la determinación adoptada sobre su solicitud, para que, de ser procedente, la haga efectiva.
- La respuesta a cualquiera de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, deberá ser proporcionada de forma legible e



inteligible, pudiendo entregarse al particular, por escrito o mediante consulta directa, según elija. Si la determinación tomada por el Ente consiste en una improcedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, dicha respuesta deberá indicar los motivos y fundamentos por los cuales no procedió su solicitud y estar firmada por el titular de la Oficina de Información Pública y por el Responsable del Sistema de Datos Personales.

- En el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, el particular o su Representante Legal debe acreditar su identidad y personalidad al momento en que se le entregue la información, o bien, previo a que proceda la rectificación o cancelación de sus datos.
- El solicitante podrá **recibir notificaciones** relacionadas con el trámite **a través de correo electrónico, notificación personal en su domicilio o en la propia Oficina de Información Pública del Ente Público, en caso de que el particular no haya señalado medio alguno o indicara su domicilio, se le notificará por estrados.** Sin embargo, **el único medio por el cual el interesado podrá recibir información sobre sus datos personales será de manera personal en la Oficina de Información Pública correspondiente,** sin mayor formalidad que la de acreditar su personalidad y cubrir los costos de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Dicho en otras palabras, una vez que el Ente Público haya tomado una determinación sobre la solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, notificará en el domicilio o en el medio señalado por el particular, la existencia de una respuesta para que la recoja el interesado o su representante legal en la Oficina de Información Pública. En ese sentido, la entrega del documento impreso o la información en medio electrónico se entregará personalmente al interesado o su representante legal, para lo cual deberán acreditar su identidad y personalidad.

En ese contexto, las notificaciones relacionadas estrictamente con el trámite de las solicitudes de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, se notificarán en el domicilio o medio señalado por el particular, ya sea a través de correo electrónico, de manera personal en su domicilio o por estrados. En ese supuesto, se encuentran las notificaciones relacionadas con el trámite que el Ente



Público le da a la solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, tales como, notificaciones de prevenciones, ampliaciones de plazo y que la respuesta a su solicitud ya se encuentra disponible en la Oficina de Información Pública para que la recoja en un plazo de diez días siguientes a la notificación.

En tal virtud, el documento o documentos que contengan los datos personales y las documentales generadas como parte de la respuesta a la solicitud, **deben entregarse necesariamente en forma personal en la Oficina de Información Pública del Ente Público**, para lo cual la única formalidad que debe cubrirse es que el titular o su Representante Legal acrediten su personalidad, siendo suficiente con que el Ente recurrido proporcione los datos personales al titular o su Representante Legal y se asegure de contar con los elementos que lo acrediten, sin que sea necesario que cubra alguna formalidad específica para que el acto se considere válido y surta efectos contra terceros, como por ejemplo, que notifique por cédula con membrete, como lo requiere el ahora recurrente.

Se afirma lo anterior, considerando que la respuesta se entrega personalmente al particular o su Representante Legal en la Oficina de Información Pública correspondiente, lo que brinda certeza jurídica al particular de que la respuesta es emitida por el Ente Público a quien le solicitó el acceso a sus datos personales.

Robustece la consideración anterior, lo dispuesto en los numerales 1, 4, 18, 19, 20 y 24 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que disponen:



1. ...

INFOMEX es el sistema electrónico mediante el cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y es el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los entes públicos a través de los medios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como para la recepción de los recursos de revisión interpuestos a través del propio sistema, cuyo sitio de Internet es: www.infomexdf.org.mx

4. Las Oficinas de Información Pública registrarán y tramitarán todas las solicitudes, a través de INFOMEX, independientemente del medio de recepción de aquéllas.

...

18. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales sólo podrá ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal.

Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Oficina de Información Pública correspondiente para obtener la respuesta sobre la solicitud de sus datos personales.

La respuesta a la solicitud correspondiente, solamente será entregada al titular de los mismos o a su representante legal en la Oficina de Información Pública, en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM). Cuando no se tenga ninguno de éstos documentos se procederá conforme a las normas del derecho común.

...

19. La Oficina de Información Pública al utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, deberá realizar lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente ésta, excepto cuando se hubiese presentado en día inhábil o después de las quince horas, en cuyo caso, la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.



...

IV. En su caso, dentro de los cinco días hábiles a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, la Oficina de Información Pública prevendrá al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete la solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

...

VI. De ser procedente, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de resolución hasta por quince días hábiles más en los términos del artículo 32, cuarto párrafo, de la Ley de Datos Personales, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la ampliación.

Las notificaciones que se mencionan en este lineamiento, así como la referida en el primer párrafo del siguiente, deberán enviarse al domicilio o por cualquiera de los medios señalados por el solicitante para tal efecto.

En caso de que el solicitante no señale domicilio en el Distrito Federal o algún medio autorizado para recibir notificaciones, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 34 de la Ley de Datos Personales.

En caso de que no se haya señalado domicilio o medio para recibir notificaciones, las mismas se efectuarán en los estrados de la Oficina de Información Pública.

20. *En un plazo máximo de quince días hábiles, la Oficina de Información Pública notificará al solicitante o a su representante legal sobre la existencia de una respuesta en relación con su solicitud con el objeto de que pasen a recogerla a la Oficina de Información Pública.*

La resolución que recaiga a la solicitud, será registrada y capturada por la Oficina de Información Pública en el módulo manual de INFOMEX y será notificada personalmente en términos del lineamiento 18

...

24. *Para poder presentar solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales en el módulo electrónico de INFOMEX, los particulares deberán tener una clave de usuario y una contraseña, mismas que les serán asignadas por el sistema al registrarse, proporcionando nombre y domicilio dentro del Distrito Federal o medio electrónico para recibir notificaciones.*

...



De la normatividad transcrita, se desprende que todas las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, deberán tramitarse en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, de tal forma que si las solicitudes son presentadas por escrito ante la Oficina de Información Pública, de manera verbal, por correo electrónico o a través de “*TEL-INFODF*”, la Oficina de Información Pública deberá capturarla en el sistema de referencia y remitir al particular su acuse de recibo, a través del medio que haya señalado para recibir notificaciones (correo electrónico, domicilio, estrados), sino señaló medio, las notificaciones deberán ser por estrados.

Ahora bien, en el caso de las solicitudes de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, deberán presentarse personalmente por el titular de los datos o por su Representante Legal, sin cumplir con mayores requisitos o formalidades. No obstante, una vez que el Ente Público notifique que la respuesta a la solicitud se encuentra en la Oficina de Información Pública para entregarse, el titular o su Representante Legal deberán acudir personalmente a la Oficina de Información Pública correspondiente y acreditar su personalidad para obtener la respuesta, ya sea con credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM).

De igual forma, las notificaciones de prevención, ampliación del plazo o en las que se informe que la respuesta a la solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, se encuentra disponible en la Oficina de Información Pública, deberán hacerse a través del medio señalado por el particular para tal efecto,



ya sea personalmente en su domicilio, por estrados, correo electrónico o a través del sistema electrónico “INFOMEX” (para el caso de las solicitudes presentadas a través del módulo electrónico de dicho sistema), sin cumplir con alguna formalidad más que realizar la notificación, por lo tanto, aún cuando el particular refirió que el acto que le notificó el Ente Público el cinco de agosto de dos mil trece, que corresponde a una ampliación de plazo para emitir la respuesta correspondiente, no se le notificó mediante una cédula de notificación, lo cierto es que al amparo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, no es necesaria esa formalidad ya que con la simple notificación del acto a través del medio señalado por el particular para tal efecto, ya sea personalmente en su domicilio, por estrados, correo electrónico o a través del sistema electrónico “INFOMEX” (para el caso de las solicitudes presentadas a través del módulo electrónico de dicho sistema), el acto es plenamente válido y surte efectos ante terceros.

No obstante, la respuesta a la solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales deberá notificarse necesariamente de manera personal en la Oficina de Información Pública del Ente Público, para lo cual la única formalidad que debe cubrirse es que el particular acredite su personalidad, lo que se cumplió en el caso en estudio, toda vez que el Ente recurrido afirmó en su informe de ley, que el diecisiete de septiembre de dos mil trece el ahora recurrente se presentó en la Oficina de Información Pública de la Delegación y se identificó con una credencial de elector, por lo que se le concedió el acceso a sus datos personales.

En ese contexto, es evidente que la única formalidad que debe cubrirse al notificar una prevención, ampliación de plazo para emitir la respuesta correspondiente o informar que



la respuesta se encuentra en la Oficina de Información Pública, es realizarla a través del medio señalado para tal efecto, para que el acto sea válido; de igual manera, al entregar la respuesta que recaiga a la solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, la única formalidad que debe cubrirse es que el particular acredite su personalidad, para garantizar que la información proporcionada y relacionada con los datos personales de un individuo se entregue exclusivamente a su titular o a su Representante Legal.

Lo anterior, toda vez que la normatividad no impone formalidad alguna al Ente Público para notificar la respuesta, lo que atiende al hecho de que la respuesta debe ser entregada personalmente en la Oficina de Información Pública correspondiente, dando plena certeza jurídica al particular de que la respuesta es emitida por el Ente Público, en especial en los casos en los que se determine la improcedencia de la solicitud, el oficio de respuesta deberá estar firmado por el Titular de la Oficina de Información Pública y por el Responsable del Sistema de Datos Personales. En todo caso el Ente simplemente deberá asegurarse de contar con los elementos necesarios que acrediten que dio respuesta a la solicitud y la información que fue proporcionada, como por ejemplo, a través de un acuse de recibo, sin que exista obligación alguna de notificar la respuesta a través de una cédula de notificación que contenga las características que refiere el recurrente.

En ese orden de ideas, aún cuando el Ente Público no haya notificado la ampliación del plazo y la respuesta impugnada a través de una cédula de notificación, no implica que los actos sean inválidos, como pretende hacerlo valer el recurrente en su *primer* agravio, toda vez que de conformidad a la normatividad analizada, no es exigible tal



formalidad para que sean válidos y surtan efectos frente a terceros, por consiguiente, el **primer** agravio del recurrente resulta **inoperante**.

Aunado a que de la revisión efectuada a la gestión de la solicitud en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advirtió que la notificación de ampliación de plazo y el comunicado de que la respuesta a la solicitud se encontraba en la Oficina de Información Pública, fueron hechas en tiempo y forma, contrario a lo señalado por el recurrente; lo anterior, corrobora lo afirmado por el Ente recurrido en el sentido de que:

- Se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a datos personales, emitiendo respuesta a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, tan es así que la respuesta dio origen al presente medio de impugnación. En tal virtud, considerando que las notificaciones se realizaron vía electrónica y personalmente (en atención a lo dispuesto en los artículos 34, fracción VI, segundo y sexto párrafos, 35, fracciones V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal) ante la Oficina de Información Pública, no se entregaron cédulas de notificación

En otro orden de ideas, en el **segundo** agravio el recurrente manifestó que la información proporcionada por el Ente recurrido fue distinta a la solicitada, toda vez que no cuenta con sellos, fecha o firma de recepción de autoridad alguna, siendo que el documento original estaba en custodia de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc.

Al respecto, cabe mencionar que en la solicitud de acceso a datos personales el particular requirió: “*copia certificada de la renuncia de fecha 28 de Febrero de dos mil once, presentada por el servidor publico C. _____, como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público dependiente de la Subdirección de Consultiva y Estudios Legislativos de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno del Órgano Político – Administrativo en Cuauhtémoc la cual deberá incluir las siguientes características: hora de presentación del documento, a quien se dirige*



dicho documento, oficialia de partes que recibe, autoridad receptora indicando Fecha, Nombre, Cargo y Hora y acuse de recibido.” (sic)

En tal virtud, el Ente Público proporcionó copia certificada de la copia simple del escrito de renuncia suscrito por el particular y dirigido al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, informando además, que se encontraba firmado por él y contenía su huella digital.

En ese sentido, el Ente Público en su informe de ley manifestó que del análisis realizado a la documental entregada, se advirtió que la misma no contaba con fecha y hora de presentación ante la Delegación, y si bien, estaba dirigida al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, no tenía datos de identificación de quién la recibió en la Oficialía de Partes, nombre, cargo, fecha y hora, datos inherentes al acuse de recepción.

Ahora bien, teniendo a la vista la documental proporcionada al particular, este Instituto advierte que la misma corresponde a **la renuncia de _____**, presentada ante el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, agradeciéndole que le permitió trabajar en la referida Delegación, sin embargo, por así convenir a sus intereses presentaba su renuncia de manera voluntaria, libre y espontánea e irrevocable al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público, motivo por el cual solicitaba que le fueran liquidadas las prestaciones devengadas y no pagadas, lo cual una vez hecho, rescindiría toda relación laboral sin reservarse acción o derecho alguno, presente o futuro, que ejercitar en contra de la Administración Pública del Distrito Federal, la Delegación o alguna otra Instancia, por la vía laboral, civil, administrativa o penal; de igual forma, se observa que el documento contiene firma autógrafa y huella digital.



Por lo anterior, el Ente recurrido sostuvo que la documental proporcionada corresponde a la renuncia del particular, lo que hizo al rendir su informe de ley, al señalar que el requerimiento del particular fue debidamente atendido, proporcionándosele la copia certificada de su carta de renuncia, sin que de la revisión minuciosa de las actuaciones agregadas al expediente en que se actúa, se desprenda elemento objetivo alguno que demuestre fehacientemente que dicha documental no corresponde con lo solicitado, como afirmó el recurrente.

Precisado lo anterior, es importante mencionar que a través de una solicitud de acceso a datos personales los particulares tendrán acceso exclusivamente a sus datos personales, motivo por el cual, si el particular solicitó su renuncia y el Ente recurrido le proporcionó el documento de su interés, sin que exista elemento alguno que demuestre que no corresponde con lo requerido, es claro que con dicha información se tuvo por satisfecha la solicitud. Y si bien, solicitó su renuncia con determinadas características, por la vía del derecho de acceso a datos personales sólo puede obtener la reproducción de los datos que se encuentren en el archivo del Ente recurrido, no así, documentos que contengan sus datos personales y las características que desean, pues implicaría que los entes públicos elaboraran documentos del especial interés de los particulares.

En tal virtud, el hecho de que el Ente recurrido no le proporcionara el documento con las características requeridas, no demuestra dolo alguno o la existencia de una conspiración en contra del recurrente, para impedir la defensa de sus derechos en otros procedimientos.

Consecuentemente, es claro que el **segundo** agravio del recurrente tendiente a controvertir la veracidad de los datos proporcionados, resulta **infundado**.



No obstante, el particular solicitó copia certificada de su renuncia y aún cuando el Ente recurrido le proporcionó una copia certificada, lo cierto es que de la lectura de la certificación realizada al documento de interés del particular, se advierte que la Directora General certificó que la documental proporcionada “*ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO CARTA DE RENUNCIA AL PUESTO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y ATENCIÓN AL PÚBLICO, EL CUAL CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL POR UN SOLO LADO, DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL EN LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC*”, información que reiteró el Ente Público al rendir su informe de ley.

Al respecto, se debe aclarar al Ente Público que no pueden emitirse copias certificadas respecto de copias simples, ya que por su naturaleza las copias certificadas solamente deben emitirse **respecto de originales o copias certificadas** porque dan certeza de que su contenido es el mismo que del original. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 192413

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Febrero de 2000

Página: 282

Tesis: 2a. VII/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. Conforme a



los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.**

Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Registro No. 190366

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001

Página: 7

Tesis: P./J. 2/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS QUE BASTAN PARA SU EFICACIA (LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN). De la interpretación sistemática y congruente de lo dispuesto en los preceptos de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, en especial de sus artículos 87, fracción V, 90 y 100, se advierte que en ninguno de ellos se consignan reglas específicas para la certificación de copias de documentos que se le presenten al notario y de los que da fe de tener a la vista, y menos aún se exige que dicho fedatario haga constar en la certificación de un documento el dato del número de hojas que lo conforman, ni que cada una ostente el sello y la rúbrica o media firma de quien las certifica; por tanto, no puede exigirse que el acto de certificación contemple requisitos no previstos por la ley, pues **para la validez de las copias certificadas sólo debe atenderse a los elementos que permitan acreditar que las hojas corresponden al original que se tuvo a la vista, como la continuidad de las hojas anexadas.**

Contradicción de tesis 7/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 2/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno.



Registro No. 192413

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Febrero de 2000

Página: 282

Tesis: 2a. VII/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones.** En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador. Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Registro No. 175637

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Marzo de 2006

Página: 1973

Tesis: I.8o.A.4 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COPIAS CERTIFICADAS. SU EXPEDICIÓN SÓLO PUEDE HACERSE EN PAPEL Y NO EN DISCO MAGNÉTICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De la interpretación del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se colige que la expedición de copias certificadas sólo podrá realizarse en papel y no en discos magnéticos, por existir impedimento para que el secretario de Acuerdos certifique a través de los medios aceptables la copia en disco flexible, tales como el cotejo material del documento original con las copias y la imposición de sellos y firma o rúbrica del funcionario de que se trata, ya que **el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias son coincidentes plenamente con los**



documentos de donde se obtuvieron. Por otra parte, si bien del artículo 217 del ordenamiento en cita se advierte que el legislador dejó al prudente arbitrio del juzgador el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia y que, interpretado el citado artículo 278 a la luz del método evolutivo o histórico podría sostenerse que sí es factible la expedición en discos flexibles, lo cierto es que esa interpretación no es congruente con el contenido del numeral que se analiza, pues es contraria a los principios del sistema impuesto por el propio legislador en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello aunado a que la expedición será a costa de las partes, y no podría el Juez de Distrito realizar erogación alguna para la compra de discos flexibles, ya que carece de esa facultad de disposición de los bienes de la institución, ni podría permitir la introducción de disquetes en los equipos de cómputo por el riesgo que representan los virus informáticos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2005. Ciber México, S.C.P.B.S. de R.L. de C.V. y otra. 13 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Hortensia González Barajas.

Registro No. 186623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002

Página: 1274

Tesis: I.8o.A.25 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita



expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

En tal virtud, fue erróneo que el Ente Público proporcionara al particular copia certificada **de la copia simple** de su renuncia que se encontraba en los archivos de la Dirección General de Administración; no obstante, se advierte que sí está en posibilidad de expedir copia certificada del original de la renuncia solicitada, toda vez que en la respuesta impugnada manifestó que “...**el original se encuentra en custodia de la Jefatura Delegacional de este Órgano Político-Administrativo...**” (sic).

Lo anterior, con independencia de que el fundamento bajo el cual realice la certificación correspondiente sea el correcto, ya que como ha quedado asentado no pueden emitirse copias certificadas respecto de copias simples.

Por lo expuesto, en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que entregue al particular la copia certificada del original de su renuncia al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público.

De igual forma, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información



Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina del Ente Público, previa acreditación de su identidad.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**